

La hidalguía de privilegio

ANTONIO MORALES MOYA

Universidad de Salamanca

I. CONCEPTO

Eran hidalgos de privilegio los que obtuvieron la nobleza por concesión de los Reyes: «Es aquella que emana de la libérrima voluntad del Príncipe», se dice¹, no sin alguna imprecisión. Más correctamente, «Hidalgos de privilegio propiamente son aquellos que habiendo sido plebeyos les concedió el Príncipe expreso título de hidalguía con las correspondientes honras y preeminencias»². Ahora bien, «al estilo y común lenguaje de los Curiales»³, se definían como tales «a los que para probar sus hidalguías exhiben los privilegios», sean los agraciados con los mismos, sean sus descendientes, aun cuando en este último supuesto hubiera sido más procedente hablar de «hidalgos de sangre», como dice Moreno de Vargas: «¿por qué también no se llamarán así los que mostraren los privilegios de plena hidalguía dada a sus mayores? antes éstos tienen más derecho a ello, pues muestran el título de sus noblezas, y los otros se quedan oscuros con el título presunto, que de la posesión nace, puesto que todos prohijen sus ascendencias a los mismos Reyes: y muchos han probado la dicha posesión con testigos falsos, y por este camino han venido de humilde nacimiento a ser hijosdalgo de sangre»⁴.

La nobleza de privilegio, que no afectaba a los ascendientes ni hermanos, salvo que expresamente así se estableciera⁵, se transformaba en nobleza de sangre a la tercera generación, de acuerdo con las Leyes de Partidas⁶ y se concretaba y documentaba mediante las Cartas de Merced o Privilegios Reales de Nobleza, de los

¹ F. DE CADENAS ALLENDE y otros, *Apuntes de Nobiliaria y nociones de genealogía y heráldica*, Madrid, 1960, p. 106.

² M. MADRAMANY Y CALATAYUD: *Tratado de la nobleza de la Corona de Aragón para ilustración de la Real Cédula del Señor don Luis I de 14 de agosto de 1724*, Valencia, 1788. Edición facsímil, Barcelona, 1957, p. 32.

³ B. MORENO DE VARGAS, *Discurso de la nobleza de España*, Madrid, 1636. Cito por la edición de 1795, p. 74.

⁴ *Ibid.*, p. 71.

⁵ B. MORENO DE VARGAS, *op. cit.*, p. 100.

⁶ Leyes 2 y 3, tít. 21, Part. 2.

que se tiene constancia a partir del reinado de Enrique II. Debían los que a ellos aspiraban en el siglo XVIII prestar un «servicio», a partir de 1758, de 30.000 reales de vellón «quando el entronque para la hidalguía suba hasta el quarto o quinto abuelo», pudiendo la Cámara (Real Cámara del Consejo de Castilla), reducirlo a 20 ó 15.000 «atendiendo a las circunstancias de más o menos prueba, y ninguna sospecha de la justificación que se presentare para este efecto»⁷, servicio, sin embargo, que parece haberse desnaturalizado, transformándose en el precio de una venta encubierta de la hidalguía, al menos durante un cierto tiempo.

2. MODALIDADES DE LOS PRIVILEGIOS REALES DE NOBLEZA

Los Privilegios reales de nobleza presentan diversas modalidades: concesión – a la que me vengo refiriendo–, declaración, confirmación, reintegración y restitución.

CONCESIÓN. La concesión de hidalguía era una facultad inherente a la Corona y se fundaba bien exclusivamente en la particular voluntad de la misma, bien en normas generales del Reino⁸.

Además, las concesiones podían ser hereditarias⁹ –regla general– o personales¹⁰, dándose el caso de que fueran temporales, limitándose a un determinado número de años¹¹ a dos o tres generaciones¹², o estableciendo exclusiones expresas¹³; podían otorgarse a nacionales, incluyendo los originarios de países extranjeros, cuya ascendencia era noble en sus lugares de origen, conforme a las leyes,

⁷ Real Orden de 6 de enero de 1758, Nov. Recop., Ley XIX, Tit. II, Lib. VI, nota 2.

⁸ B. MORENO DE VARGAS, op. cit., p. 25.

⁹ Por cuanto la hidalguía de privilegio aumenta en importancia a medida que el tiempo y el número de generaciones la van aproximando a la de sangre, se dieron bastantes casos en los que se pidió y obtuvo que la hidalguía se concediese «a nombre y en cabeza» del padre, o, a veces, de anteriores antepasados, por cuanto fueron ellos los que prestaron servicios o hicieron méritos para el ennoblecimiento y de esta suerte su nombre y hechos se perpetuaban. V. en cabeza de sus padres: D. Tomás Barrachina y Marzo, privilegio de hidalguía de sangre (10-agosto-1753). A.H.N., Sección de Consejos Suprimidos.

¹⁰ V. Privilegios de nobleza personal a D. Francisco Capella (1816) y a D. Fernando, D. Francisco, D. Pedro y D. Tomás Ruiz y Miralles (25-febrero-1709). A.H.N., Sección de Consejos Suprimidos.

¹¹ Así se concedieron por diez años los privilegios de hidalguía a D. Juan Clemente Binardeli, D. José María Fasceti y D. Francisco Antonio Pasano, vecinos de Cádiz, por el invento de una máquina hidráulica. A.H.N. Sección de Consejos Suprimidos.

¹² V. Concesión de hidalguía a D. Jaime Campos, para sí y sus hijos, por línea directa de varón y sin pasar a sus nietos (23-julio-1709). A.H.N., Sección de Consejos Suprimidos.

¹³ V. Consulta proponiendo que en la hidalguía concedida a D. Sebastián Pérez Bozo de Chaves, no se comprenda a su hijo Martín, por estar ya casado (15-octubre-1636).

usos y costumbres respectivos, en cuyo caso gozaban en España de todos los derechos y privilegios de la hidalguía, previa justificación de su derecho y declaración o confirmación por el Monarca¹⁴, o a extranjeros residentes¹⁵, especialmente flamencos¹⁶, franceses o irlandeses¹⁷, planteándose algún supuesto de declaración de hidalgo de sangre¹⁸.

Tienen también interés las llamadas «hidalgúas para beneficiar», medio. dice el marqués de Ciadoncha, «de los que se valían los monarcas para estimular los servicios extraordinarios de sus súbditos, señalándolos anticipadamente para dirigir a ellos sus actividades por el bien público»¹⁹. En realidad, graciosa concesión real, las más de las veces, para remedio de apuros económicos de las Casas Nobles, o manifestación del aprecio real²⁰.

DECLARACIÓN. El Privilegio Real de declaración «hace notorio el estado de nobleza o hidalguía, por haberlo justificado o hecho constar, sin necesidad del procedimiento ordinario ante las Chancillerías del Reino»²¹.

CONFIRMACIÓN. Limitada a confirmar la nobleza concedida a los antepasados o al propio interesado.

¹⁴ V. Concesión de estado noble de sangre al Conde de Ambarede, según lo tuvieron sus ascendientes en Francia (23-agosto-1804).

¹⁵ V. Privilegio de hidalguía a D. Juan Galwey O'Madam, natural de Carrik (24-agosto-1769). A.H.N., Sección de Concejos Suprimidos.

¹⁶ Los escuderos de los Países Bajos equivalían a los hidalgos castellanos. Cfr. DALMIRO DE LA VÁLGOMA Y DÍAZ-VARELA: «Los Bassecourt en España (Notas para su estudio)». *Hidalguía*, 1 (abril-junio, 1953), pp. 33-34 y FLORENCIO AMADOR-CARRANDI: «Goosens y del Mazo: sus armas». *Hidalguía*, 41 (julio-agosto, 1960). Goosens llegó a formar parte del Consejo de Hacienda y a alcanzar el puesto de Tesorero General del Reino.

¹⁷ Con ocasión de las persecuciones de los católicos en Irlanda, llegaron a nuestro país numerosas familias; con gran frecuencia nobles, que vieron casi siempre confirmada su nobleza, ingresaron en Ordenes Nobiliarias, gozando sus descendientes de los correspondientes privilegios. Cfr. MARQUÉS DEL FRESNO: «Algunas observaciones en relación con la prueba de nobleza de los irlandeses en España». *Hidalguía*, 27 (marzo-abril, 1958), pp. 229-242.

¹⁸ En 1749 se hizo una consulta a la Cámara respecto de si había algún precedente relativo a declaración como hijosdalgo de sangre a algún extranjero. La Cámara responderá señalando tres casos y concluyendo que «en estos Reinos no se admitía a los extranjeros el goce de la hidalguía, si no era litigándola y comprobándola conforme a las leyes, como los naturales». Cfr. MARQUÉS DE CIADONCHA: «Antecedentes sobre concesiones y confirmaciones nobiliarias», en *Estatuto Nobiliario. Proyecto redactado por la Comisión Oficial de Heráldica de 3 de julio de 1927*. Madrid, 1945, p. 281.

¹⁹ MARQUÉS DE CIADONCHA, op. cit., pp. 273-274.

²⁰ V. A la marquesa del Valle (17-diciembre-1634); a D. Bernardino de Ayala y Avalos (15-diciembre-1616); dos al Conde de Montalvo (9-julio-1642); cuatro a la Hermandad del Refugio de Madrid (1747)... A.H.N. Sección de Consejos Suprimidos.

²¹ MARQUÉS DE CIADONCHA, op. cit., p. 271.

REINTEGRACIÓN. Supone la devolución del estado y calidad noble a los que, por cualquier motivo, los hubieren perdido»²².

RESTITUCIÓN. Tiene como finalidad este tipo de Privilegio Real, compensar o indemnizar al agraviado por cualquier causa²³.

Debe destacarse, finalmente, que, siendo cierta la jurídicamente incondicionada potestad real de conceder Privilegios de hidalguía, fue frecuente la autolimitación de los monarcas. Así, por una parte, se tendió a respetar el procedimiento normal que tenía lugar ante las Chancillerías para declarar la nobleza de sangre²⁴, y por otra, a reconocer el derecho de las villas a oponerse.

Además, y por cuanto el otorgamiento de la nobleza suponía que «el agraciado no la tenía de sangre, en los casos en que esto no constaba, para que en ningún momento fuese considerado como prueba contraria de la primera, lo hacían constar en las mismas Reales Cédulas», resolviéndose el tema del fuero local o personal, en orden a la utilización de las denominaciones nobiliarias, a favor, generalmente, de este último.

²² V. La realizada a favor de D. Andrés Fernández Conejo (15-diciembre-1733); la de la familia Soler, en cabeza de D. José Soler Vives (12-junio-1797)... A.H.N. Sección de Consejos Suprimidos.

²³ Menos frecuente, cabe citar la consulta a la Cámara motivada por la petición del Licenciado Pedro de Tapia sobre merced de hidalguía en recompensa de la casa de aposento que se le quitó antes de tiempo (1617), A.H.N. Sección de Consejos Suprimidos.

²⁴ Es muy común la resolución negativa de expedientes de consulta con la fórmula «Acudan a la Real Chancillería o donde corresponda» o bien «Acuda a la Chancillería a usar de su derecho». V. consulta sobre declaración de hidalguía a D. Juan Agraz de la Cárcel (1782). A.H.N. Sección de Consejos Suprimidos.